

ciales del juicio, como si no se notificase el auto de prueba ó la sentencia definitiva, causas que tambien espresaba el decreto de 4 de noviembre citado en el art. 4, y que no es necesario especificar por ser un principio del procedimiento que no puede causar perjuicio á un litigante ninguna providencia que no se le hubiera notificado en forma debida.

Igualmente procederá el recurso respecto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento que se refieren á la declaracion de los derechos de los litigantes, como son las que determinan la fuerza de las probanzas, ó los requisitos que deben concurrir para determinar un derecho en sí ó para ejercitarlo, pues los tribunales no podrán desentenderse de ellas y declarar en sentido contrario, sin cometer infraccion de ley, y sin dar motivo al recurso de casacion. Asi lo hemos demostrado anteriormente, apoyándonos en numerosas decisiones del Tribunal Supremo, respecto á la apreciacion de las pruebas, y en cuanto á las demás disposiciones, solo citaremos la sentencia de 26 de junio de 1859 que declaró haber lugar al recurso por infraccion del art. 182 de la ley que prescribe las circunstancias que deben concurrir para que haya lugar á la declaracion de pobreza de un litigante, por no haberlas apreciado debidamente el juez, y la de 20 de octubre de 1858, que declaró proceder el recurso por infraccion del art. 674, sobre que no se dé curso á la demanda de retracto que no se interponga en el juzgado competente dentro de nueve dias contados desde el otorgamiento de la escritura de venta, por haberla admitido el juez trascurrido este término.

1882. Además, para que los recursos fundados en las causas espresadas en el art. 1013 pueden ser admitidos, es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido y en la siguiente, si ha sido en la primera: art. 1019 de la ley. Esta disposicion, análoga á del art. 5 del decreto de 4 de noviembre de 1858, se funda, como dice el señor Gomez de la Serna, en sus *Motivos de la ley*, «en que el litigante que consiente en su daño una infraccion de esta, y no la reclama, usando de los remedios ordinarios que tiene, y espera al fin del pleito para reclamar ó no, segun le sea favorable ó adversa la sentencia, no merece este beneficio, que la ley reserva, y con razon, á solo los agraviados que han tenido lealtad para esponer los defectos en que tal vez haya incurrido el juez por inadvertencia, y no han podido conseguir su reforma. Abrir el juicio fuera de estas condiciones, seria inmoral y tendria á los tribunales en perpétua ansiedad, sin saber hasta qué punto podian establecerse los recursos.» Además conviene que se reclame desde luego, para que pueda subsanarse la falta, evitando las cosas y dilaciones consiguientes á verificarse su reforma avanzado ya el procedimiento, ó por el recurso de casacion y que el litigante contrario sepa tambien hasta qué punto renuncia el perjudicado á los recursos que la ley deja á su favor, para poder calcular los medios de su defensa, ó los límites hasta que puede ceder de su derecho en una transaccion. Mas como á nadie pueden perjudicar las omisiones que no está en su arbitrio evitar, si la causa que motivó el recurso ha tenido lugar

en la última instancia, y cuando no haya habido probabilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior: art. 1020. (Véase las sentencias de 25 de mayo, 18 y 23 de abril y 9 de noviembre de 1861.)

Respecto al modo de hacer la reclamacion de la subsanacion de la falta, cuando esta se origina de providencia judicial, véase los diversos procedimientos espuestos en los números 1458 y 1459, segun la diversa clase de nulidades que contuviesen. Si se originasen de omisiones del juez ó del litigante contrario, advirtiéndola en el primer acto judicial al que haga el perjudicado, ó en el primer escrito que presente, protestando contra ella y usar del recurso de casacion en su tiempo y lugar. Asi se deduce de la sentencia de 21 de noviembre de 1860, que declaró que en los juicios ejecutivos, debe tenerse por reclamada en forma la subsanacion de la falta de personalidad en el procurador del ejecutante, para el efecto de que proceda la admision del recurso de casacion fundado en tal motivo, cuando el ejecutado ha hecho dicha reclamacion, como causa de nulidad, al formalizarse oposicion en primera instancia, y en la segunda, en el acto de la vista.

Asimismo, por sentencia de 27 de setiembre de 1861, se ha declarado que no basta alegar contra la falta que se supone cometida en el procedimiento, para que se entienda hecha la espresada reclamacion, sino que debe pedirse especial y determinadamente la subsanacion de la misma, como omision que no subsanada, dará fundamento al recurso de casacion, y que la reclamacion referida puede hacerse en la segunda instancia por escrito, y aun verbalmente en el acto de la vista, pidiendo se haga constar en autos por certificacion fehaciente.

Véase tambien las demás circunstancias que deben concurrir en la interposicion del recurso, tanto sobre el fondo como sobre la forma, para que pueda ser admitido, designadas en el art. 1023 de la ley.

§. III.

Del tribunal y salas del mismo competentes para conocer de los recursos de casacion.

1885. El conocimiento de los recursos de casacion corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, el cual, por su elevada categoria, por ser el superior de los demás tribunales sobre que ejerce jurisdiccion y por la ilustracion que en él hace presumir su larga práctica y su consumada experiencia en el conocimiento de los negocios judiciales, puede cumplir mejor que otro alguno el importante objeto del remedio extraordinario de la casacion, cual es, el de velar por la recta y genuina aplicacion de las leyes y por la conservacion de las buenas doctrinas admitidas por la jurisprudencia, corroborando esta, ó constituyendo otra nueva, con arreglo á los progresos hechos en la esencia, y revistiéndola del prestigio y autoridad convenientes

para infundir el respecto necesario al carácter de generalidad y uniformidad que es de esencia suya.

1584. La ley considera tan importante este carácter y ha tratado de conservarlo tan escrupulosamente, que para evitar que se falsee por la falta de unidad y armonía que pueda advertirse en los diversos fallos que emanaran de las diferentes salas de que tiene que componerse el Tribunal Supremo, si conocieran indistintamente todas ellas de recursos de casacion de una misma clase, puesto que aunque pertenecientes estas salas al mismo Tribunal Supremo, no podría menos de originarse dudas sobre las decisiones de cada una de ellas á que debería atenderse, cuando recayendo sobre una misma cuestión, la resolverian en sentido diverso ó contrario, ha determinado la ley conozca siempre una misma sala de los recursos sobre el fondo y otra de los sobre la forma. En su consecuencia, despues de consignar en el art. 1015, que *corresponde al Tribunal Supremo de Justicia conocer de estos recursos*, previene que *se distribuirán de esta manera: La sala primera conocerá de los que se funden en que la sentencia sea contra la ley, ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales. La sala segunda, de los que se funden en alguna de las causas espresadas en el art. 1015.*

Mas como puede suceder que un mismo recurso se funde en las dos causas de infraccion del fondo y de la forma, dispone la ley en su art. 2016, consecuente rigurosamente en su objeto, que *si el recurso se hubiere interpuesto por ser el fallo contra ley ó doctrina legal, y á la vez por cualquiera de las causas consignadas en el art. 1015*, esto es, por infraccion de las formas especiales del procedimiento, *conocerá primero de él la sala segunda, limitándose al punto de su competencia*, esto es, á si ha habido el quebrantamiento de dichas formalidades, pues como en tal caso se anula todo lo actuado desde que se cometió la falta y devuelve el proceso al tribunal *a quo* para que lo reponga al estado que tenia anteriormente y para que lo sustancie y determine de nuevo con arreglo á derecho, segun previene el art. 1061 que espondremos mas adelante, como no se considera verdaderamente sentencia el primer fallo que dictó el tribunal *a quo*, fundado en un proceso que adolecia de aquel vicio, no debe ni puede el Tribunal Supremo proceder al conocimiento del recurso de casacion, bajo el aspecto de haberse dictado aquella sentencia contra ley ó doctrina, lo cual vendria á resultar, ó por lo menos se ocasionarian costas y dilaciones innecesarias á las partes, si conociera de la infraccion sobre el fondo, antes que de la infraccion sobre la forma, puesto que al conocer de esta, habria que anular todo lo practicado y resuelto. Asi, pues, *si la sala declara haber lugar al recurso, se devolverán los autos al tribunal de que procedan para su reposición*, segun hemos dicho, art. 1017, *mas si declarara no haber lugar al recurso, se pasarán los autos á la sala primera para que lo sustancie y determine en la parte que tenga por fundamento la infraccion de la ley ó doctrina legal*: art. 1018. Véase la sentencia de 27 de abril de 1858 en que se ratificó esta descripcion.

1585. Las mismas reglas se siguen, por identidad de razon, respecto de las apelaciones que se interponen para ante el Tribunal Supremo, de la providencia de la Audiencia que denegase la admision del recurso, ó cuando se promueve la cuestion prévia á que se refiere el art. 1090, por haberse admitido indebidamente, pues segun los arts. 1073, 1074 y 1092 de la ley, conoce la sala primera de las referentes á recursos sobre el fondo, y la segunda de las relativas á recursos sobre la forma, ó sobre el fondo y la forma á la vez, si bien en este caso no tiene que pasar los autos á la sala primera, cuando declarase que procede la apelacion por haber lugar al recurso, porque para esta providencia no examina el fondo de la cuestion, sino mas bien una cuestion de procedimiento, esto es, si está bien ó mal interpuesta la apelacion, por proceder ó no el recurso con arreglo á lo prescrito en el art. 1025.

§ IV.

Interposicion de los recursos de casacion ante las audiencias, y modo de proceder estas cuando los admiten ó deniegan.

1586. Siguiendo lo establecido por nuestras leyes, tanto respecto de las apelaciones, como de los antiguos recursos de injusticia notoria y de nulidad, sobre que deban interponerse ante el tribunal que dictó las sentencias que los motivaron, previene la nueva ley, *que todos los recursos de casacion se interpondrán en la sala de la audiencia que haya dictado la sentencia contra la cual se intenten*: art. 1021.

1587. *El término para interponer el recurso es de diez dias*: art. 1023, los cuales principiarán á contarse desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia, segun decia el art. 7 del decreto de 4 de noviembre de 1858, que designó igual plazo para los recursos de nulidad, y se deduce de la regla general que sienta el artículo 25 de la ley de Enjuiciamiento. Respecto á si corre este plazo ó á si deben computarse en él los dias de vacaciones de los tribunales, hay que distinguir, si el recurso versa acerca de asuntos sobre que tienen las salas estraordinarias facultad de actuar durante aquellos, con arreglo al decreto de 23 de junio de 1858, en cuyo caso correrán, segun se declaró por sentencia de 26 de enero de 1860, respecto de los que versan sobre cuestiones de competencia, aunque se promuevan por declinatoria, ó si versan sobre asuntos acerca de los que no tengan las salas dicha facultad de actuar en variaciones, en cuyo caso no correrán, segun se declaró por sentencia del 1.º de junio de 1859, sobre fallo de un juicio ordinario petitorio, espresando que en este asunto, ni aun darse cuenta podia de la interposicion del recurso, y que la real orden de 23 de junio que uniformó la diversa práctica de los tribunales sobre este punto, determinando los negocios sobre que podian actuar las salas estraordinarias de vacaciones, modificó esencialmente la inteligencia de las disposiciones en que se habia